

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único. Se aprueba el contrato que en 23 de mayo de 1903, fué ajustado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y los Sres. Antonio Basagoiti, César Castro y Luis Barroso Arias, para el establecimiento de dos líneas de vapores entre puertos del Golfo de México, Mar Caribe y puertos de Centro Sud América.

*Francisco P. Gochicoa*, diputado presidente.—*S. Sarlat*, senador presidente.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cuatro de junio de mil novecientos tres.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

México, 9 de junio de 1903.—*Fernández*.—Al . . .

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Estampillas por valor de treinta y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y los Sres. Antonio Basagoiti, César Castro y Luis Barroso Arias, para el establecimiento de dos líneas de vapores entre puertos del Golfo de México, Mar Caribe y puertos de Centro y Sud América.

«Art. 1° Se autoriza á los Sres Antonio Basagoiti, César Castro y Luis Barroso Arias ó á la compañía que organicen, para establecer dos líneas de vapores: una que partiendo del puerto de Veracruz, toque en Coatzacoalcos y Progreso, Santiago de Cuba y en Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Colombia y Venezuela, pudiendo celebrar contratos con los gobiernos de estos países para fijar las condiciones de acuerdo con los que hayan de tocar en sus puertos; y otra que partiendo también de Veracruz, toque en Coatzacoalcos, Progreso y puerto Morelos, bahía de la Ascensión y Xcalak, con facultad de prolongar el servicio hasta Belice y puertos de Guatemala y Honduras.

«Art. 2° La línea de vapores de Veracruz á bahía de la Ascensión y Xcalak hará cuando menos, un viaje redondo cada mes, tocando á la ida y á la vuelta los puertos á que se refiere el artículo anterior; y la línea de vapores del Atlántico hará también un viaje mensual tocando á la ida y á la vuelta en los puertos donde se estipule, de acuerdo con los itinerarios que apruebe la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

«Art. 3° Todos los buques destinados á hacer los servicios á que se refiere este contrato, serán de la pro-

piEDAD de la compañía y serán barcos de vapor de primera clase con cámaras para pasajeros de primera y segunda y cuando menos dos mil toneladas de capacidad libre para carga y un andar mínimo de diez millas por hora.

«La compañía queda autorizada, sin embargo, durante los diez años de duración de este contrato, para arrendar y poner al servicio buques extranjeros, á condición de que los contratos de arrendamiento abracen por lo menos un período de seis meses, lo que deberá comprobarse oportuna y previamente ante la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

«Art. 4° Cuando el gobierno necesite que alguno ó algunos de los buques se arme con objeto de utilizarlos como cruceros en caso de guerra, la empresa se prestará á hacer el servicio, mediante la remuneración que se convenga y las condiciones que se establezcan, que serán con motivo de arreglo especial en cada caso entre la compañía y el gobierno, el que dará el aviso respectivo con anticipación, cuando menos de un mes.

«Art. 5° El servicio se hará con entera sujeción á los itinerarios que previamente apruebe esta secretaría, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado y aceptado por la misma; y cuando sea preciso hacer alguna alteración en dichos itinerarios, ésta será anunciada al público con la debida anticipación, recabando previamente la autorización del gobierno.

«Los agentes de la compañía en todos los puertos mexicanos á que se

refiere este contrato, tendrán el deber de dar aviso con la anticipación conveniente, á las administraciones de Correos respectivas, de la hora de salida de los vapores.

«Art. 6° Los vapores de propiedad de la empresa serán abanderados con el pabellón mexicano y en los que ésta arriende de conformidad con el presente contrato, aun cuando naveguen con bandera extranjera; durante el tiempo del arrendamiento serán considerados como mexicanos para los efectos de este contrato.

«Art. 7° La compañía se compromete á recibir en sus agencias y á entregar en las oficinas de Correos de los puertos en que toquen sus vapores, toda la correspondencia pública y oficial, impresos, paquetes, bultos postales y valores transmisibles por correo, que se le confien para su transporte, haciendo éste libre de todo gasto para el gobierno de México, y en la inteligencia de que en cada vapor deberá destinarse un lugar adecuado para la vigilancia y conservación de las valijas.

«La secretaría de Comunicaciones tiene derecho de nombrar un agente postal que será conducido á bordo entre puertos mexicanos con pasaje libre; recibiendo camarote y alimentos de primera clase, á efecto de que se encargue del recibo, cuidado y entrega de las valijas.

«La compañía recibirá la correspondencia hasta la hora de zarpar el vapor. En aguas territoriales mexicanas no será permitido al personal de los buques recibir para su conduc-

ción, ni trasportar fuera de las valijas, correspondencia que no sea relativa al servicio de los mismos vapores, y á la que sea entregada en alta mar con destino á puertos mexicanos, sólo podrá ser recibida por el agente del gobierno, ó en su defecto por el empleado de la empresa que tuviere á su cargo este servicio.

“La compañía quedará relevada de toda responsabilidad por el retardo en la conducción de la correspondencia, si se dejaren de cumplir por parte de los jefes de puerto ó de las administraciones de las aduanas, las estipulaciones contenidas en el presente contrato referentes á recibo y despacho de los vapores de la compañía en puertos mexicanos.

“Art. 8° Los vapores podrán cargar y descargar á la vez, cuando haya bodega vacía, sujetándose á las reglas que las aduanas dicten para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones. Asimismo podrán cargar y descargar de noche y en los días de fiesta que no sean nacionales, llenando todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 93° de la Ordenanza general de Aduanas, reformado por el decreto de 12 de noviembre de 1898 y acatando las prescripciones que tenga á bien determinar la secretaría de Hacienda, de conformidad con lo prevenido en el inciso A de la frac. II del citado art. 93° de la Ordenanza.

“Art. 9° Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la compañía que vuelva á embarcar-

los sin quedar sujeta á pena de ningún género. En caso de faltar alguno ó algunos de los bultos de los expresados en los manifiestos, sin que se presente la rectificación permitida por el segundo párrafo del art. 26° de la Ordenanza general de Aduanas, reformado por el decreto de 12 de noviembre de 1898, se concederá á la compañía un plazo hasta de seis meses para desembarcarlo por otro vapor sin quedar sujeta durante ese plazo á multa alguna; en la inteligencia de que dicha concesión es exclusiva para los bultos que por error se hayan desembarcado en los puertos de escala mexicanos y no por los que no se hayan embarcado en los de procedencia ó se hayan desembarcado en algún otro puerto extranjero; y que cuando se haga el reembarque en el puerto mexicano en que por error se desembarcaron, se ampare con los certificados expedidos por las aduanas respectivas, de conformidad con lo prevenido por el art. 99° de la Ordenanza general del ramo.

“Art. 10° Los agentes de la compañía en los diversos puertos mexicanos en donde toquen sus vapores, podrán abrir registro de carga tres días antes de aquel en que, según los itinerarios, deba llegar el buque al puerto de que se trate; pero si los embarcadores solicitaren hacer el despacho aduanal de las mercancías antes de la llegada del buque que deba conducir las, éstas deberán quedar en lugar adecuado para su custodia y que sea del dominio exclusivo de las aduanas.

“En el comercio de cabotaje y para los efectos del art. 293 de la Ordenanza general de Aduanas, se estimará abierto el registro solamente desde el momento en que los buques lleguen á los puertos respectivos.

“Art. 11° La compañía se compromete á transportar entre los puertos en que toquen sus vapores, á todos los empleados civiles y militares que viajen en comisión y servicio del gobierno, así como á las tropas con sus equipos y provisiones de boca y guerra, y el gobierno sólo pagará por aquéllos la mitad del pasaje común y por éstas la tercera parte.

“Asimismo el gobierno tendrá derecho de hacer transportar en cada viaje de los vapores de la empresa, hasta diez toneladas métricas de carga que sean remitidas por el mismo gobierno, del exterior y para él, ó entre puertos mexicanos; computándose dichas diez toneladas á razón de 2,204 libras inglesas, por cada mil kilos, cuando se tome por base el peso de la mercancía, ó bien á razón de cuarenta pies cúbicos ingleses por tonelada, cuando se tome por base el volumen de las mismas.

“Al carbón de piedra se darán cuarenta y cuatro pies cúbicos por tonelada.

“Si la carga remitida por el gobierno excediere de las diez toneladas métricas, el flete sobre el exceso será cobrado á la secretaría que lo hubiere causado, de acuerdo con las tarifas que tuviere vigentes la empresa. En lo que respecta á la línea de Veracruz á bahía de la Ascensión y

Xcalak, los fletes serán 30 por 100 menos que los que al público se cobren; pero en ningún caso excederá de \$14 la tonelada.

“Art. 12° Para los efectos del artículo anterior, la empresa someterá al estudio y aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, sus tarifas, antes de ponerlas en vigor.

“Art. 13° En atención á que las líneas de vapores de la compañía están destinadas á establecer un servicio rápido en el territorio de Quintana Roo y abrir el comercio con los puertos de Centro y Sud-América, la compañía gozará de las siguientes subvenciones:

“El gobierno mexicano pagará á la compañía por cada viaje redondo que haga la línea de vapores de Veracruz á la Ascensión y Xcalak \$2,000, dos mil pesos; y por cada viaje redondo que hagan los vapores de la línea de Veracruz á Venezuela \$8,500, ocho mil quinientos pesos.

“Art. 14° La compañía podrá reparar sus vapores en los arsenales que el gobierno tenga en los puertos del Golfo de México, por su justo precio, pero con preferencia á cualquier otro buque mercante.

“Art. 15° La empresa deberá tener en cada vapor, á disposición de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un registro para que formulen las quejas que tuvieren por mal servicio, ó abuso de los empleados de la compañía.

“Art. 16° Para los efectos de este contrato, las personas que forman la

compañía concesionaria, serán consideradas como mexicanas y, en consecuencia, no podrán alegar derecho alguno de extranjería, ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales que á los competentes de la república.

“Art. 17° La compañía conservará siempre un representante en esta capital, ampliamente autorizado para entenderse con el gobierno mexicano en todo lo relativo á este contrato.

“Art. 18° Los vapores de la compañía permanecerán en los puertos el tiempo necesario para la carga y descarga de las mercancías y para el despacho del servicio postal, sin que exceda de seis horas, después de terminarse sus operaciones.

“Art. 19° La obligación de permanecer en los puertos el tiempo de que habla el artículo anterior, no cesará aunque por causa de temporal ú otra fuerza mayor ó caso fortuito, fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, salvo en el caso de que por permanecer frente al puerto corran los vapores peligro de perderse.

“Art. 20° Salvas las excepciones contenidas en este contrato, los vapores de la compañía quedarán sujetos á todas las leyes y disposiciones vigentes sobre tráfico marítimo de los puertos mexicanos, ya sea de altura ó de cabotaje, según el caso, así como á las prevenciones sanitarias.

“Art. 21° Este contrato durará diez años contados á partir de la fecha de su promulgación y se entenderá pro-

rrogado por iguales periodos de tiempo si no se denuncia seis meses antes de su espiración por alguna de las partes contratantes.

“Art. 22° Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la empresa contrae por el presente contrato, queda constituido en la tesorería general de la Federación, un depósito de \$10,000 diez mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, los que perderá en favor del gobierno en caso de caducidad.

“Art. 23° Este contrato caducará: “I. Por no establecer el servicio del Golfo y del Atlántico dentro de un año contado desde la fecha de la promulgación de este contrato.

“II. Por suspender el tráfico por por más de tres meses consecutivos, sin causa justificada y aceptada por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

“III. Por traspasar la presente concesión á un gobierno extranjero ó admitirlo como socio.

“IV. Por traspasar este contrato á alguna compañía ó particular, sin consentimiento previo de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

“V. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal.

“Art. 24° Para los efectos de la subvención de que habla este contrato, se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión.

“Art. 25° Las estampillas para legalizar este contrato serán ministradas por la compañía concesionaria.

“México, 23 de mayo de 1903.—*Leandro Fernández.* — *Antonio Basagoiti*, p. p., *M. Romano Gavito.*—*César Castro.*—*Luis Barroso Arias.*—Rúbricas.”

Es copia. México, 9 de junio de 1903.—*L. Salazar.*

#### SECCIÓN 2ª.

Estampillas por valor de diez pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Luis Méndez, representante de la compañía del Ferrocarril de Río Grande, Sierra Madre y Pacífico, prorrogando el plazo contenido en la parte final del art. 28° de la concesión de 25 de mayo de 1887.

Artículo único. Se prorroga por dos años, contados desde el día 26 de junio del corriente año de 1903, la autorización contenida en la parte final del art. 28° del contrato aprobado por decreto de 25 de mayo de 1887, relativo á la construcción de varias líneas de ferrocarril en la Baja California y en los Estados de Sonora y Chihuahua, por cuyas estipulaciones se ha regido hasta hoy la Compañía del Ferrocarril de Río Grande, Sierra Madre y Pacífico (Ciudad Juárez á Corralitos), pudiendo, en consecuencia dicha compañía, aumentar durante ese periodo de tiempo, la tarifa de pasajeros y la de mercancías en la proporción que en seguida se expresa:

#### Pasajeros.

Primera clase, cuatro centavos por kilometro.

Segunda clase, dos y medio centavos por kilometro.

Tercera clase, uno y medio centavos por kilometro.

#### Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos y por cada kilometro de distancia recorrido:

Primera clase.....	\$8.00
Segunda clase.....	7.55
Tercera clase.....	7.10
Cuarta clase.....	6.64
Quinta clase.....	6.19
Sexta clase.....	5.73
Séptima clase.....	5.28
Octava clase.....	4.82
Novena clase.....	4.37
Décima clase.....	3.91
Undécima clase.....	3.46
Duodécima clase.....	3.00

Al término del mencionado plazo de las expresadas tarifas, se reducirán á los tipos siguientes:

#### Pasajeros.

Primera clase, tres centavos por kilometro.

Segunda clase, dos centavos por kilometro.

Tercera clase, uno y medio centavos por kilometro.

#### Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, y por cada kilometro de distancia recorrido:

Primera clase.....	\$6.00
Segunda clase.....	5.73
Tercera clase.....	5.45
Cuarta clase.....	5.17
Quinta clase.....	4.91
Sexta clase.....	4.64
Séptima clase.....	4.36
Octava clase.....	4.09